



N/R: SUBDIRECCIÓ GENERAL DE INDUSTRIA
Servicio de Calidad y Control Industrial, Vehículos y Metrología
MDTG/GCC/PLS/jpa
Expt: 1146/20

Asunto: Informe de las alegaciones presentadas por otras Consellerias a la ORDEN de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se regula el mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los locales de pública concurrencia en la Comunitat Valenciana.

A través del Servicio de Coordinación y Apoyo Técnico han trasladado a esta Dirección General, los escritos recibidos de otras Consellerias que, dentro de sus competencias, pudieran verse afectadas por la publicación de la ORDEN de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se regula el mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los locales de pública concurrencia en la Comunitat Valenciana:

- Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática.
- Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.
- Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital.
- Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.
- Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.
- Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.
- Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática.
- Presidencia de la Generalitat.
- Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

De todas ellas, únicamente han presentado alegaciones la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública y Presidencia de la Generalitat, las cuales se adjuntan.

Las alegaciones efectuadas por Presidencia de la Generalitat, se han tenido todas en cuenta, ya que mejoran, en cuanto a la redacción, el texto de la Orden objeto de este informe.

Respecto a las alegaciones realizadas por la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, a continuación se transcriben, con el argumento para aceptarlas o rechazarlas, en su caso:

- *Alegación al artículo 2, apartado 2 in fine.*

Para la definición que se da de “local de pública concurrencia” se considera poco afortunada desde el punto de vista técnico. Por tanto, se propone la siguiente redacción: “En cualquier caso, el criterio fundamental que se deberá tener en cuenta para identificar a un local como de pública concurrencia será el de la congregación de un público o la apertura a personas en general, teniendo en cuenta, en todo caso, los límites de aforo establecidos por la normativa vigente”.



En relación con esta propuesta, cabe decir que se acepta parcialmente:

Se entiende que un local es de pública concurrencia, cuando hay personas ajenas a éste, no siendo lo mismo que una congregación de un público o la apertura a personas en general. No se acepta cambiar “*previsión de presencia de personas ajenas al mismo*” por “*congregación de un público o la apertura a personas en general*”.

En cuanto a los límites de ocupación, queda más claro usar “en todo caso”, en lugar de “cuando proceda”.

La ITC-BT-28 “*Instalaciones en locales de pública concurrencia*”, del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión (REBT-2002, en adelante), utiliza el término ocupación, y no el de aforo. En el proyecto de Orden se ha utilizado la terminología empleada en la citada ITC para no dar lugar a equívocos.

Se acepta sustituir “establecidos reglamentariamente” por “establecidos por la normativa vigente”.

Con todo ello, el último párrafo del artículo 2 punto 2 queda de la siguiente forma:

“En cualquier caso, el criterio fundamental que se deberá tener en cuenta para identificar a un local como de pública concurrencia, será la previsión de presencia de personas ajenas al mismo, teniendo en cuenta, **en todo caso**, los límites de ocupación establecidos por la **normativa vigente**.”

- Alegación a) al Anexo I.

a) El título del apartado B) “*Locales de reunión, trabajo y usos sanitarios que tengan una potencia instalada superior a 100 kW*”, puede dar lugar a equívocos porque la “reunión” propiamente dicha no se celebra en establecimientos tipo museos, salas de conferencias o casinos por poner sólo unos ejemplos. Aquí lo que se produce es una “concentración” o “agrupación” de personas que acuden a participar de una actividad. Un local “de reunión” podría ser perfectamente una sede festera o un local de una asociación pero no aquéllos.

En cuanto a la alegación sobre “local de reunión” cabe indicar:

En el punto 1 “*campo de aplicación*” de la ITC-BT 28 del REBT-2002, se establece la clasificación como “local de reunión”, y al ser un Real Decreto de obligado cumplimiento, se ha utilizado la misma nomenclatura para no seguir una línea distinta a la establecida por el reglamento, por lo que no se acepta la propuesta.

Respecto a lo alegado sobre la potencia contratada:

Se acepta cambiar potencia contratada por potencia instalada, ya que está definida en la ITC-BT-01 “*Terminología*” del REBT-2002 como “*Potencia máxima capaz de suministrar una instalación a los equipos y aparatos conectados a ella, ya sea en el diseño de la instalación o en su ejecución, respectivamente*”. Por lo que el texto quedará:

B) Locales de reunión, trabajo y usos sanitarios que tengan una potencia **instalada** superior a 100 kW.

- Alegación b) al Anexo I.



b) Asimismo, con el fin de homogeneizar la ubicación de cada establecimiento en su grupo de actividad, y en coherencia con lo regulado en el Catálogo del Anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, cabe reordenar la enumeración de algunos establecimientos públicos, no de todos por cuanto, hay que atender a la homogeneidad en cuanto al contenido de la actividad que se realiza.

En este sentido, además de los indicados en el apartado A del citado Anexo I, proponemos que se retiren del apartado B y se incluyan en el A los siguientes establecimientos:

- Museos.
- Salas de conferencias.
- Casinos.
- Gimnasios.
- Salas de exposiciones.
- Centros culturales.

No se acepta cambiar estos locales al apartado A del Anexo I, ya que en el punto 1 "Campo de aplicación" de la ITC-BT 28 del REBT-2002, los locales que se proponen están dentro del epígrafe "Locales de reunión, trabajo y usos sanitarios" cualquiera que sea su ocupación, como son los museos, las salas de conferencias y los casinos. Igualmente, están clasificados, si la ocupación prevista es superior a 50 personas, los gimnasios, las salas de exposiciones y los centros culturales. Por lo que no se acepta cambiarlos al apartado A, ya que se ha seguido la misma la clasificación de la ITC-BT 28 del REBT-2002. Cualquier cambio en esta clasificación, lo único que generará es confusión.

• Alegación c) al Anexo I.

c) Cabe incluir en el Anexo I, apartado A, los espectáculos y actividades extraordinarios, y las instalaciones eventuales, portátiles y desmontables se realicen o no en vía pública. El motivo de ello es que dichas instalaciones implican un riesgo añadido al lugar donde se ubican requiriendo de contrato y de boletín específico para salvaguardar la seguridad de las personas.

Este tipo de instalaciones de baja tensión no son considerados locales de pública concurrencia, sino que están incluidas en la ITC-BT-34. "Instalaciones con fines especiales. Ferias y stands", del REBT-2002. En el punto 1 "Campo de aplicación", se indica que "las prescripciones de la presente instrucción se aplican a las instalaciones eléctricas temporales de ferias, exposiciones, muestras, stands, alumbrados festivos de calles, verbenas y manifestaciones análogas", por lo que, se entiende que no son objeto de regulación de esta Orden.

LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

Firmado por María Empar Martínez Bonafé el
30/11/2021 17:38:16

